

Cláusula adicional segunda.

La empresa se compromete a no iniciar ningún tipo de regulación o variación en el empleo, sin haberla acordado antes con el Comité de Flota de «Navicar, Sociedad Anónima».

Tabla salarial, ejercicio 1994

Categoría	Salario profesional — Pesetas	Núm. horas	Hora extra — Pesetas	Total forfait — Pesetas	Gratíf. mando — Pesetas	Total embarcado — Pesetas	Trienio — Pesetas
Capitán	285.084	30	3.922	117.660	21.255	423.999	15.777
Jefe de Máquinas ...	278.255	30	3.582	107.460	17.574	403.289	15.377
Primer Oficial	209.592	30	3.778	113.340	—	322.932	11.374
Segundo Oficial	185.112	30	3.041	91.230	—	276.342	9.946
Mecánico naval	179.759	30	2.782	83.460	—	263.219	9.633
Maestranza	141.859	30	2.467	74.010	—	215.869	7.421
Subalternos	126.295	30	2.087	62.610	—	188.905	6.515

6474 RESOLUCION de 3 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «C & A».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «C & A» (código de Convenio número 9009452), que fue suscrito con fecha 19 de enero de 1995, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por la Sección Sindical de FETICO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE «C & A»

Artículo 1.

El presente Convenio Colectivo se concierta entre la Dirección de la empresa «C & A», y la representación de los trabajadores de la misma, compuesta por las representaciones sindicales de FETICO y CC.OO., que suman la mayoría de los miembros de Comités y Delegados de Personal en la empresa.

Artículo 2.

Son de aplicación las normas contenidas en este Convenio a todos los trabajadores empleados en la empresa «C & A», cualquiera que fuera la naturaleza de su contrato de trabajo, dentro del territorio español.

Quedan excluidos del ámbito personal quienes se encuentren en el supuesto regulado en el artículo 2.1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3.

El Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su firma.

Artículo 4.

La duración de este Convenio se establece hasta el 28 de febrero de 1995, no pudiendo prorrogarse su vigencia más allá en el tiempo, por lo que a partir de tal fecha, pierden vigencia expresa tanto sus cláusulas obligacionales como las normativas.

Artículo 5.

El presente Convenio Colectivo será sucedido por el Sectorial de Grandes Almacenes a partir del día 1 de marzo de 1995, momento en el que este Convenio quedará derogado en su integridad, quedando amparados

en el Convenio de Grandes Almacenes los derechos reconocidos en los artículos 9 a 12 de este Convenio.

Artículo 6.

Cualquiera que fuera la fecha de aprobación y entrada en vigor del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes para el año 1995, éste sólo será de aplicación a los trabajadores incluidos en el ámbito del presente Convenio a partir del 1 de marzo de 1995, sin que pueda, en ningún caso, darse efectos retroactivos a cualquiera de sus disposiciones con anterioridad a tal fecha.

Artículo 7.

Dada la vigencia del presente Convenio y su improrrogabilidad, y, al ser sucedido por el de Grandes Almacenes, la denuncia y el correspondiente plazo de preaviso se entenderán referidos a los ámbitos, formalidades y requisitos del Convenio Sectorial.

Artículo 8.

Al objeto de adecuar la estructura salarial de «C & A» a la que viene determinada por el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, la Dirección de la empresa procederá, a partir del día 1 de marzo de 1995, a transformar las nóminas de acuerdo con los criterios siguientes:

Será salario base el que venga determinado para el Grupo Profesional correspondiente en el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

A fin de alcanzar el salario base de grupo, se procederá a absorber la cantidad necesaria del complemento voluntario y del plus de transporte, en su caso.

Las nuevas antigüedades se calcularán de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

Las cuantías de los conceptos que actualmente vengán percibiendo los trabajadores de «C & A», que no estuvieran recogidas en el Convenio de Grandes Almacenes, se adicionarán al complemento voluntario, salvo el plus de transporte que tendrá el tratamiento previsto en el párrafo siguiente y en la cantidad que resulte una vez retraído del mismo la cantidad precisa para alcanzar el salario base.

Aquellos trabajadores cuyo salario base a 1 de marzo de 1995 fuera superior al que figure en el Convenio de Grandes Almacenes, percibirán la diferencia entre el nuevo salario base y el anterior como complemento personal.

El complemento voluntario resultante, una vez realizadas las deducciones necesarias para alcanzar el salario base y las adiciones correspondientes se transformará en un incentivo o complemento de calidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3, párrafo final del Estatuto de los Trabajadores.

Este incentivo o complemento de calidad mantendrá el mismo carácter y tratamiento que, hasta el momento, tenía el complemento voluntario, es decir, no estará afectado por los incrementos del Convenio Colectivo, y el importe que se incorpore a la nómina de cada trabajador quedará consolidado, si bien podrá detraerse del mismo la cantidad precisa para absorber los incrementos que se produzcan en el salario base y en la antigüedad del Convenio Colectivo.

Artículo 9.

La integración en los grupos profesionales del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes se realizará según consta en el siguiente cuadro:

Categorías	Categorías «C & A»	Grupo
Ayudante Dependiente. Auxiliar de Caja. Auxiliar. Administrativo.	Aspirante.	I
Dependientes. Cajeros. Oficial de primera. Decoradores.	Vendedor.	II
	Técnico Comercial.	III
Jefe de Sección.	Responsables.	IV
	Coordinador Comercial.	V

Artículo 10. Jornada.

La jornada de trabajo efectivo de 1.712,75 horas que actualmente vienen disfrutando los trabajadores se mantendrá, como condición colectiva más beneficiosa, absorbiéndose consecuentemente la misma con las mejoras que en el futuro se establezcan en el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

Igualmente se mantiene el sistema de vacaciones específico de empresa como condición colectiva más beneficiosa que compensa la licencia contenida en el artículo 38.º E), del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

Artículo 11.

Se mantendrán como condición colectiva más beneficiosa las siguientes:

El descuento en compras existente en la empresa a la entrada en vigor de este Convenio, aplicándose, en todo caso, el tratamiento fiscal previsto en la Ley, y que será de cuenta del comprador.

El complemento por ILT derivada por contingencias comunes del 100 por 100 del salario íntegro durante los tres primeros meses.

La subvención anual de 6.000 pesetas para la adquisición de dos pares de zapatos, siendo su abono, proporcional a la jornada efectiva desarrollada por el trabajador.

El préstamo de tres mensualidades, en las condiciones actualmente vigentes.

El seguro de vida suscrito por «C & A», que podrá ser sustituido por otro sistema alternativo.

Artículo 12.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo, por lo que la aplicación de sus cláusulas deberán hacerse en su integridad y sin exclusión de ninguna de ellas. En el caso de existencia, a título individual, de alguna condición más beneficiosa, ésta se aplicará sobre el orden normativo básico (Estatuto de los Trabajadores), y con exclusión absoluta de los contenidos del presente Convenio.

Las condiciones colectivas más beneficiosas podrán compensarse con futuras mejoras establecidas en el Convenio de Grandes Almacenes o en el orden normativo de aplicación, o con beneficios similares, aunque no sean homogéneos, decididos por la Dirección de la empresa previa información y debate con la representación de los trabajadores en el ámbito de la empresa.

Artículo 13.

La Dirección queda facultada para realizar las modificaciones necesarias, tanto en el apartado de estructura salarial en los términos recogidos en el artículo 8.º, como en el de clasificación profesional, con el fin de acomodar las respectivas estructuras y condiciones existentes en la empresa, a los sistemas previstos en el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

Artículo 14.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, se constituirá un sistema de representación en la empresa, que se regirá por lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

Artículo 15.

Para la interpretación de lo pactado en el presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por tres miembros de cada una de las dos partes firmantes del mismo.

Disposición transitoria primera.

La adecuación salarial a que se refiere el artículo 8 de este Convenio, se realizará de manera provisional con los salarios de referencia en ese momento del Convenio de Grandes Almacenes, quedando facultada la empresa para la adecuación definitiva cuando se firme el nuevo Convenio sectorial.

Disposición transitoria segunda.

El encuadramiento en los grupos de aquellas personas que vengán realizando actividades correspondientes a dos o más categorías se efectuará atendiendo a criterios históricos, prevaleciendo el correspondiente a la mayor ocupación efectiva del trabajador.

Disposición transitoria tercera.

La Dirección y el Comité Intercentros debatirán anualmente el sistema de acceso y las condiciones de la ayuda para estudios universitarios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6475

RESOLUCION de 20 de febrero de 1995, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se someten a información los proyectos de norma UNE que se indican, correspondientes al mes de enero de 1995.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2, d), del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, y visto el expediente de los proyectos de norma elaborados por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad reconocida a estos efectos por Orden de 26 de febrero de 1986,

Esta Dirección General ha resuelto someter a información los proyectos que figuran en el anexo, durante el plazo que se indica para cada uno, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de febrero de 1995.—El Director general, José Antonio Fernández Herce.

ANEXO**Normas en información pública del mes de enero de 1995**

Código	Título	Plazo Días
PNE 20 283.	Seguridad de los aparatos. Electrodomésticos y análogos. Requisitos particulares para la temperatura máxima permitida para las superficies de rejilla de salida de aire de los aparatos calefactores por acumulación.	20
PNE 20 289 1M.	Seguridad de los aparatos. Electrodomésticos y análogos. Reglas particulares para los ensayos de rutina relativos a los aparatos en el campo de aplicación de la EN 60335-1.	20
PNE 20 450 (2-35) 1M.	Seguridad de los aparatos. Electrodomésticos y análogos. Requisitos particulares para calentadores eléctricos de agua instantáneos.	20
PNE 20 654 (2).	Guía de la mantenibilidad de equipos. Parte 2: Sección 5: Estudios de mantenibilidad durante la fase de diseño.	30
PNE 20 654 (3).	Guía de la mantenibilidad de los equipos. Parte 3: Secciones 6 y 7: Verificación, recogida, análisis y presentación de datos.	30
PNE 20 863.	Guía para la presentación de resultados de predicciones de fiabilidad, disponibilidad y mantenibilidad.	30
PNE 20 932.	Ensayos de fiabilidad. Planes de ensayos de conformidad para la tasa de éxito.	30
PNE 26 455 (1).	Vehículos de carretera. Dispositivos portacargas de techo. Parte 1: Barras portacargas.	60
PNE 36 530.	Perfiles de acero para entibación. Condiciones técnicas de suministro.	20
PNE 53 534 1R.	Elastómeros. Determinación del índice de potasa del látex de caucho natural.	45
PN 103 201	Determinación cuantitativa del contenido en sulfatos solubles de un suelo.	45